

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 82

Referencia:

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-11-1998

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY, HECHO EN PANAMA, EL 18 DE FEBRERO DE 1998.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23684

Publicada el: 02-12-1998

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.629

Rollo: 167

Posición: 929

Artículo 22. Esta Ley modifica los artículos 948 y 968 y adiciona un párrafo al artículo 357 y dos párrafos al artículo 358, del Código Judicial.

Artículo 23. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente, (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 23 DE NOVIEMBRE DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

LEY Nº82
(De 23 de noviembre de 1998)

Por la cual se aprueba el CONVENIO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, hecho en Panamá, el 18 de febrero de 1998

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, que a la letra dice:

CONVENIO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados las "Partes Contratantes";

Animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos pueblos;

Conscientes de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

Convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de este proceso y de la necesidad de ejecutar programas específicos de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes se comprometen a elaborar y ejecutar, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación técnica y científica, en aplicación del presente Convenio, que les servirá de base.

2. Estos programas y proyectos considerarán la participación en su ejecución de organismos y entidades de los sectores público y privado de ambos países y, cuando sea necesario, de las universidades, organismos de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales. Deberán tomar en consideración, asimismo, la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de proyectos de desarrollo regional integrado.

3. Además, las Partes Contratantes podrán, cuando lo consideren necesario, pactar Acuerdos Complementarios de Cooperación Técnica y Científica, en aplicación del presente Convenio, que les servirá de base.

ARTICULO II

1. Para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, las Partes Contratantes elaborarán conjuntamente Programas Anuales, en consonancia con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y ~~social~~.

2. Cada Programa deberá especificar objetivos, metas, recursos financieros y técnicos y cronogramas de trabajo, como asimismo las áreas donde serán ejecutados los proyectos. Deberá igualmente, especificar las obligaciones, inclusive financieras, de cada una de las Partes Contratantes.

3. Cada Programa será evaluado periódicamente.

ARTICULO III

En la ejecución del Programa se incentivará e incluirá, cuando sea necesario, la participación de organismos internacionales de cooperación técnica, como asimismo de instituciones de terceros países.

ARTICULO IV

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre los países podrá alcanzar las siguientes formas:

a) Realización conjunta o coordinada de programas de investigación y/o desarrollo.

b) Envío de expertos.

c) Envío del equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos.

d) Elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional.

e) Concesión de becas de estudio para especialización.

f) Creación y operación de instituciones de investigación, laboratorios o centros de perfeccionamiento.

g) Organización de Seminarios y Conferencias.

h) Prestación de servicios de consultoría.

- i) Intercambio de información científica y tecnológica.
- j) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países.
- k) Cualquier otra modalidad pactada por las Partes Contratantes.

ARTICULO V

Sin perjuicio de la posibilidad de extender la cooperación a todos los ámbitos que las Partes Contratantes estimen conveniente, se señalan como áreas de especial interés mutuo las siguientes:

- a. Planificación y Desarrollo
- b. Medio Ambiente y Recursos Naturales
- c. Innovación tecnológica y productiva
- d. Electrónica
- e. Minería
- f. Modernización del Estado
- g. Industria
- h. Pesca
- i. Agricultura y Agro-industria
- j. Forestación
- k. Puertos
- l. Transporte y Comunicaciones
- m. Vivienda y Urbanismo
- n. Turismo
- ñ. Salud y Previsión Social
- o. Comercio e Inversiones

ARTICULO VI

1. Con el fin de efectuar la coordinación de las acciones para el cumplimiento del presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes Contratantes establecen una Comisión Mixta compuesta por representantes de ambos países, que se reunirá, alternadamente cada año, en Uruguay y en Panamá. Esta Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar y demarcar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- b) Analizar, evaluar, aprobar y revisar los Programas Anuales de cooperación técnica y científica, a nivel de proyectos específicos por ambas Partes; y
- c) Supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio y efectuar a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto 1 de este Artículo, cada una de las Partes Contratantes podrá someter a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido estudio y posterior aprobación. Asimismo, las Partes Contratantes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones especiales de la Comisión Mixta.

ARTICULO VII

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, las Partes Contratantes establecerán los mecanismos de coordinación necesarios a efectos de:

a) Elaborar diagnósticos globales y sectoriales representativos de la cooperación técnica de ambos países;

b) Proponer a la Comisión Mixta el Programa Anual o modificaciones a éste, identificando los proyectos específicos a ser desarrollados, así como los recursos necesarios para su cumplimiento; y

c) Supervisar la ejecución de los proyectos acordados, arbitrando las medidas para su conclusión en los plazos previstos.

2. A tales efectos, las Partes Contratantes designan a las siguientes entidades:

Por la República Oriental del Uruguay, al Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República;

Por la República de Panamá, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Planificación y Política Económica.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior ~~no excluye la participación, si fuere necesario, de entidades públicas o privadas vinculadas a la cooperación prevista en este Convenio.~~

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales, en la ejecución de programas y proyectos que se realicen de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO IX

Los costos de pasajes aéreos de ida y vuelta que implique el envío del personal a que se refiere el Artículo IV del presente Convenio, de una de las Partes Contratantes al territorio de la otra, se sufragarán por la Parte que lo envíe. El costo del hospedaje, alimentación, transporte local, y otros gastos necesarios para la ejecución del programa, se cubrirán por la Parte receptora. Expresamente se podrá especificar de otra manera en los Programas o en los Acuerdos Complementarios.

ARTICULO X

Cada Parte Contratante otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal, que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las normas aplicables en la materia en el ámbito de las Naciones Unidas y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, sin la previa autorización de ambas Partes.

ARTICULO XI

Se aplicarán a los funcionarios y expertos de cada una de las Partes Contratantes, designados para trabajar en el territorio de la otra, las normas tendientes a conceder a los mismos todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de su labor.

ARTICULO XII

Se aplicarán a los equipos y materiales suministrados a cualquier título, por una u otra Parte Contratante, en el marco de proyectos de cooperación técnica y científica, las normas que rigen la internación en el país de equipos y materiales proporcionados por las Naciones Unidas en los proyectos y programas de cooperación técnica y científica.

ARTICULO XIII

1. El presente Convenio tendrá vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida a la otra, con seis meses de anticipación a la fecha en que se hará efectiva la denuncia.

2. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra, la conclusión de los requisitos internos necesarios para la puesta en vigor de este Convenio, el cual entrará en vigencia a partir de la fecha de la última de estas notificaciones.

3. En cualquier caso de término de la vigencia de este Convenio, los programas y proyectos en ejecución no se verán afectados y continuarán hasta su conclusión, salvo que las Partes Contratantes convengan de algún modo diferente.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los ~~dieciocho~~ ^{dieciocho} días del mes de febrero de mil novecientos noventa ~~ocho~~ ^{y ocho}, en dos ejemplares originales en español, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

(FDO.)

RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY

(FDO.)

DIDIDER OPERTTI BADAN
Ministro de Relaciones
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente. (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 23 DE NOVIEMBRE DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

CONVENIO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados las "Partes Contratantes";

Animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos pueblos;

Conscientes de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

Convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de este proceso y de la necesidad de ejecutar programas específicos de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes se comprometen a elaborar y ejecutar, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación técnica y científica, en aplicación del presente Convenio, que les servirá de base.
2. Estos programas y proyectos considerarán la participación en su ejecución de organismos y entidades de los sectores público y privado de ambos países y, cuando sea necesario, de las universidades, organismos de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales. Deberán tomar en consideración, asimismo, la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de proyectos de desarrollo regional integrado.
3. Además, las Partes Contratantes podrán, cuando lo consideren necesario, pactar Acuerdos Complementarios de Cooperación Técnica y Científica, en aplicación del presente Convenio, que les servirá de base.

ARTICULO II

1. Para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, las Partes Contratantes elaborarán conjuntamente Programas Anuales, en consonancia con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

2. Cada Programa deberá especificar objetivos, metas, recursos financieros y técnicos y cronogramas de trabajo, como asimismo las áreas donde serán ejecutados los proyectos. Deberá igualmente, especificar las obligaciones, inclusive financieras, de cada una de las Partes Contratantes.

3. Cada Programa será evaluado periódicamente.

ARTICULO III

En la ejecución del Programa se incentivará e incluirá, cuando sea necesario, la participación de organismos internacionales de cooperación técnica, como asimismo de instituciones de terceros países.

ARTICULO IV

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre los países podrá alcanzar las siguientes formas:

- a) Realización conjunta o coordinada de programas de investigación y/o desarrollo.
- b) Envío de expertos.
- c) Envío del equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos.
- d) Elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional.
- e) Concesión de becas de estudio para especialización.
- f) Creación y operación de instituciones de investigación, laboratorios o centros de perfeccionamiento.
- g) Organización de Seminarios y Conferencias.

- h) Prestación de servicios de consultoría.
- i) Intercambio de información científica y tecnológica.
- j) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países.
- k) Cualquier otra modalidad pactada por las Partes Contratantes.

ARTICULO V

Sin perjuicio de la posibilidad de extender la cooperación a todos los ámbitos que las Partes Contratantes estimen conveniente, se señalan como áreas de especial interés mutuo las siguientes:

- a. Planificación y Desarrollo
- b. Medio Ambiente y Recursos Naturales
- c. Innovación tecnológica y productiva
- d. Electrónica
- e. Minería
- f. Modernización del Estado
- g. Industria
- h. Pesca
- i. Agricultura y Agro-industria
- j. Forestación
- k. Puertos
- l. Transporte y Comunicaciones
- m. Vivienda y Urbanismo
- n. Turismo
- ñ. Salud y Previsión Social
- o. Comercio e Inversiones

ARTICULO VI

1. Con el fin de efectuar la coordinación de las acciones para el cumplimiento del presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes Contratantes establecen una Comisión Mixta compuesta por representantes de ambos países, que se reunirá, alternadamente cada año, en Uruguay y en Panamá. Esta Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar y demarcar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;

b) Analizar, evaluar, aprobar y revisar los Programas Anuales de cooperación técnica y científica, a nivel de proyectos específicos por ambas Partes; y

c) Supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio y efectuar a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto 1 de este Artículo, cada una de las Partes Contratantes podrá someter a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido estudio y posterior aprobación. Asimismo, las Partes Contratantes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones especiales de la Comisión Mixta.

ARTICULO VII

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, las Partes Contratantes establecerán los mecanismos de coordinación necesarios a efectos de:

a) Elaborar diagnósticos globales y sectoriales representativos de la cooperación técnica de ambos países;

b) Proponer a la Comisión Mixta el Programa Anual o modificaciones a éste, identificando los proyectos específicos a ser desarrollados, así como los recursos necesarios para su cumplimiento; y

c) Supervisar la ejecución de los proyectos acordados, arbitrando las medidas para su conclusión en los plazos previstos.

2. A tales efectos, las Partes Contratantes designan a las siguientes entidades:

Por la República Oriental del Uruguay, al Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República;

Por la República de Panamá, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Planificación y Política Económica.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior no excluye la participación, si fuere necesario, de entidades públicas o privadas vinculadas a la cooperación prevista en este Convenio.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales, en la ejecución de programas y proyectos que se realicen de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO IX

Los costos de pasajes aéreos de ida y vuelta que implique el envío del personal a que se refiere el Artículo IV del presente Convenio, de una de las Partes Contratantes al territorio de la otra, se sufragarán por la Parte que lo envíe. El costo del hospedaje, alimentación, transporte local, y otros gastos necesarios para la ejecución del programa, se cubrirán por la Parte receptora. Expresamente se podrá especificar de otra manera en los Programas o en los Acuerdos Complementarios.

ARTICULO X

Cada Parte Contratante otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal, que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las normas aplicables en la materia en el ámbito de las Naciones Unidas y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, sin la previa autorización de ambas Partes.

ARTICULO XI

Se aplicarán a los funcionarios y expertos de cada una de las Partes Contratantes, designados para trabajar en el territorio de la otra, las normas tendientes a conceder a los mismos todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de su labor.

ARTICULO XII

Se aplicarán a los equipos y materiales suministrados a cualquier título, por una u otra Parte Contratante, en el marco de proyectos de cooperación técnica y científica, las normas que rigen la internación en el país de equipos y materiales proporcionados

por las Naciones Unidas en los proyectos y programas de cooperación técnica y científica.

ARTICULO XIII

1. El presente Convenio tendrá vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida a la otra, con seis meses de anticipación a la fecha en que se hará efectiva la denuncia.


2. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra, la conclusión de los requisitos internos necesarios para la puesta en vigor de este Convenio, el cual entrará en vigencia a partir de la fecha de la última de estas notificaciones.

3. En cualquier caso de término de la vigencia de este Convenio, los programas y proyectos en ejecución no se verán afectados y continuarán hasta su conclusión, salvo que las Partes Contratantes convengan de algún modo diferente.

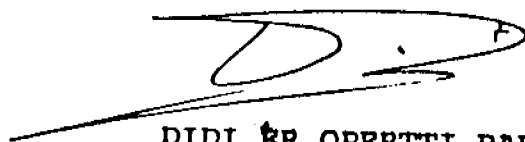
Hecho en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales en español, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY



RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores



DIDI ER OPERTTI BADAN
Ministro de Relaciones
Exteriores